



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA**

Nocaima, Cundinamarca, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS     |
| DEMANDADO  | RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA    |
| RADICADO   | 25 491 40 89 001 2021 00090 00 |
| ASUNTO     | RESUELVE REPOSICION            |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado abril 6 de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación al demandado, al correo electrónico [alejandrogomez1194@icloud.com](mailto:alejandrogomez1194@icloud.com).

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar pone en conocimiento el fallecimiento del demandante ocurrido el 15 de enero de 2022, circunstancia que acredita con la aportación del respectivo registro civil de defunción.

Como motivo de inconformidad expone el recurrente: “1. Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago, en cumplimiento del art. 8 Decreto 806 de 2020, según certificación electrónica de la Empresa Postal Servientrega, el día 17 de febrero de 2022, con envío de copia a este Despacho al correo institucional.

Que con la certificación se establece claramente: “a.- Que el destinatario del correo [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com), es el demandado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA. b.- Que se trató del envío de la notificación del auto de mandamiento de pago del proceso ejecutivo singular 2022 00090. c.- Que la fecha de envío de la notificación fue el día 17 de febrero de 2022, a las 11:54 a.m. d.- Que el demandado abrió la notificación a las 12:02:11 del mismo día 17 de febrero.

Dice que el correo electrónico [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com), fue el que el demandado registró en la Cámara de Comercio, tal y como consta en el certificado de existencia y representación que aportó y aporta al proceso y que el registro del correo ante la Cámara de comercio tiene por fin la práctica de las notificaciones judiciales a los comerciantes, tal como lo establece el art. 291 CGP, que transcribe.

Solicita tener por no contestada la demanda y por no propuestas las excepciones presentadas por el demandado, por extemporáneas, pues el plazo para contestar la demanda venció el 7 de marzo de 2022, toda vez que la notificación de acuerdo a la certificación de la empresa Servientrega, se surtió vía electrónica al correo registrado por el demandado en la Cámara de Comercio, el 17 de febrero de 2022, entendiéndose realizada la notificación pasados dos días <18 y 21 de febrero>, comenzando a correr los diez días hábiles a partir del 22 de febrero y terminando el 7 de marzo.

Indica que no obstante lo anterior mediante auto de fecha abril 6 de 2022 el Despacho autorizó nuevamente la notificación al demandado y este ya estaba notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2022, reviviendo un término ya fenecido.



Sin embargo se pronuncia respecto a las excepciones propuestas por el demandado.

Del escrito de reposición y contestación de excepciones corrió traslado el apoderado, en los términos del Decreto 806 de 2020, al demandado y al abogado a los correos [abogadojesusdavidpeña@gmail.com](mailto:abogadojesusdavidpeña@gmail.com) y [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com), guardando silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el Decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia, adoptado este como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Se tiene que, revisando el expediente digital efectivamente obra en el archivo 07 el correo de la notificación enviada al demandado al email [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com); en el archivo 08.1 la certificación de la notificación electrónica al demandado, con trazabilidad del mensaje de la empresa Servientrega donde consta como fecha de envío 2022-02-17 11:57:07, acuse de recibido 2022 / 02/17 11:58 y fecha de apertura del mensaje 2022/02/17 12:02:11 y en el archivo 08.2 se verifican los anexos adjuntos a la notificación <demanda poder y anexos>.

Pues bien, razón le asiste al recurrente toda vez que en desarrollo de la disposición inicialmente citada, acredita el envío de la notificación y traslado de la demanda y anexos, al demandado, al correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com), con la trazabilidad del mensaje certificado por la Empresa Servientrega y como tal habrá de tenerse en cuenta.

Ahora, si bien mediante proveído de fecha abril 6 del año en curso, se ordenó la notificación al demandado mediando la solicitud del mismo, se advierte un yerro y de paso falta de rectitud en el obrar del demandado, toda vez que si había sido notificado, no debió solicitar nuevamente la notificación aduciendo haberse enterado solo hasta cuando fue a renovar la matrícula mercantil y hacer el requerimiento a este Despacho cuando ya había transcurrido el término para la contestación de la demanda, habiendo guardado silencio.

En la contestación que presentó con la nueva notificación, se advierte como lugar para notificaciones de la demandada y demandante *“las que consta en el libelo de la demanda”* y en esta se indica como lugar para notificaciones del demandado las direcciones físicas *“Calle 2 No. 4 – 28 de Nocaima y/o calle 7 No. 6 – 22 de Nocaima y/o calle 6 No.7 -11 de Nocaima, y como dirección electrónica [ronal.gomez10@hotmail.com](mailto:ronal.gomez10@hotmail.com)”*, que no fueron refutadas y por el contrario corroboradas por el demandado, lo cual da certeza de la legalidad de la notificación efectuada inicialmente.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la notificación efectuada por el apoderado de la parte actora, con fecha febrero 17 de 2022, por haberse efectuado en debida forma acorde con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica registrada por el demandado en la Cámara de Comercio, máxime que se acredita como ya se dijo, la trazabilidad del mensaje. Por ello se repondrá el auto atacado de fecha abril 6 de 2022 y se dejará sin efecto la notificación realizada por este Despacho, así como la contestación de la demanda y excepciones, presentada por el demandado a través de abogado.

Como se pone en conocimiento el fallecimiento del demandante señor LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS, se ordena a través del apoderado de la parte actora, comunicar lo pertinente a los familiares



del mismo para que si a bien lo tienen y acreditando tal calidad, soliciten en el término de diez (10) días, la sucesión procesal. Se arrimará al proceso la actuación surtida al respecto.

Transcurrido dicho término continuará el desarrollo normal del proceso teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley, la muerte del demandante no produce la suspensión o interrupción del proceso ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado que lo representa, así lo prescribe el art. 76, inciso 5º CGP, al consignar: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

En el presente caso el proceso como tal ya estaba en curso cuando ocurrió el fallecimiento del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el proveído signado abril 6 de 2022, que ordenó la notificación y traslado al demandado y como tal, dejar sin ningún efecto la notificación y contestación de la demanda y excepciones, presentada por el demandado a través de apoderado.

**SEGUNDO:** Dar validez a la notificación efectuada por el apoderado de la parte actora y en virtud de esta tener por notificado al demandado con fecha febrero 17 de 2022.

**TERCERO:** Notificar por intermedio el apoderado de la parte actora, a los familiares del demandante fallecido señor LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS, para que si a bien lo tienen y acreditando tal calidad soliciten la sucesión procesal, para lo cual se otorga un término de diez (10) días, debiéndose allegar la actuación surtida al respecto.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc10b3ea495d58e0171c40b5b2f5b274ed63c837321a1e0ba020139703c242**

Documento generado en 05/07/2022 09:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**